

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud efectuada por la mandataria judicial de la parte actora.

Cali, octubre 10 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00239-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto al fundamento de lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1066 fechado en septiembre 13 de 2022, mediante el cual se ordena, previo a decretar las medidas cautelares, prestar caución se estima lo siguiente:

De entrada debemos decir que causa perplejidad y sorpresa al Despacho el argumento de la peticionaria, pues muestra sería confusión y desconocimiento del proceso civil, habida cuenta que una cosa es el trámite de los procesos (verbal o verbal sumario artículos 372, 373 y 392 del C. G. del P.) y otra muy diferente es que de acuerdo a la naturaleza de la pretensión se llame declarativo, declarativo especial o ejecutivo, lo que de suyo hace que, decir que es el proceso de restitución es un proceso verbal y no declarativo para evitar la aplicación del artículo 590 del C. G. del P., es un impropio a la dogmática procesal civil. Por lo tanto, el proceso de restitución es un proceso declarativo que regido por el artículo 384 del C. G. del P. y se adelanta a través del proceso verbal (artículos 37 y 373 del C. G. del P.) o verbal sumario (artículo 392 del C. G. del P.) dependiendo de la cuantía (artículo 26 del C. G. del P.).

Del mismo modo advierte que al ser una demanda de restitución de bien inmueble, en caso de existir algún perjuicio al demandado, el inmueble mismo es la garantía de lo que se solicita en el proceso.

Para efectos de resolver es necesario precisarle a la peticionaria que tratándose de procesos de restitución de bien inmueble arrendado y tratándose de mora en el pago de cánones de arrendamiento, como es el caso que nos ocupa, el artículo 384 del C.G.P., en su Nral 7º establece que *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, (...). Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. ...”*.

Así las cosas, se le hará saber a la mandataria judicial de la parte actora que la caución se fijó con fundamento en el numeral 7º del artículo 378 del C.G.P., y además como quiera que la póliza correspondiente no se presentó dentro del término concedido, se negará el decreto de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte actora que la caución se fijó con fundamento en el numeral 7º del artículo 378 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar el decreto de las medidas cautelares, toda vez que la póliza judicial no se aportó dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 1066 de fecha septiembre 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca504911ca06e4754d2bf0bcdec84fb8e31224bfe07bcafd2a7f546817c877**

Documento generado en 10/10/2022 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>